

Recurso de reposicion en subsidio de apelacion Proceso No. 2011-205

2011-205, B2

EDILSON PEÑA <solucionesjuridicas130@gmail.com>

Mié 19/07/2023 4:46 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Termu

2 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO.pdf; CONCEPTO SUPERINTENDENCIA.pdf;

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio

Ref. Proceso Ejecutivo de **LUZ DARY MONTOYA** cesión **EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ** contra **HEREDEROS DE VICTOR EDUARDO MONTOYA (Q.E.P.D.)**

Rad. 500014003008-20110020500

JUAN DE JESUS ROMERO GUAYAZAN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Villavicencio, abogado en ejercicio, identificado civilmente con cédula de ciudadanía No. 17.310.000 de Villavicencio y profesionalmente con Tarjeta Profesional No. 114.300 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera cortés y respetuosa me dirijo a su despacho por medio del presente escrito con el fin de allegar recurso de **REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra de la providencia de fecha 13 de Julio del presente año.

Del señor Juez,



JUAN DE JESUS ROMERO GUAYAZAN
C. C. No. 17.310.000 de Villavicencio
T. P. No. 114.300 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio

Ref. Proceso Ejecutivo de **LUZ DARY MONTOYA** cesión **EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ** contra **HEREDEROS DE VICTOR EDUARDO MONTOYA (Q.E.P.D.)**
Rad. 500014003008-20110020500

JUAN DE JESUS ROMERO GUAYAZAN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Villavicencio, abogado en ejercicio, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. 17.310.000 de Villavicencio y profesionalmente con Tarjeta Profesional No. 114.300 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera cortés y respetuosa me dirijo a su despacho por medio del presente escrito con el fin de interponer recurso de **REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra de la providencia de fecha 13 de Julio del presente año, en base a las siguientes circunstancias y consideraciones:

No se comparte la decisión del despacho de ordenar la suspensión del proceso conforme al artículo 555 del C. G. del P., hasta que se verifique el cumplimiento del acuerdo que realizó el señor **LUIS ALBERTO MONTOYA MONSALVE**, con los acreedores en el centro de conciliación y arbitraje FENALCO, puesto que si bien el mencionado señor era heredero determinado del aquí demandado **VICTOR EDUARDO MONTOYA (Q.E.P.D.)** este no es el único heredero llamado a comparecer al proceso ejecutivo que aquí adelanto, ya que con la presentación de la demanda se determinó a los señores **AMERY DEL SOCORRO MONTOYA MONSALVE**, **HECTOR EDUARDO MONTOYA MONSALVE**, **MARITZA DEL SOCORRO MONTOYA MONSALVE**, **ESPERANZA DEL SOCORRO MONTOYA MONSALVE**, **LUIS ALBERTO MONTOYA MONSALVE** y adicional a ello se debe tener en cuenta a la señora **LUZ DARY MONTOYA MONSALVE**, quien instauró la demanda, pero a su vez cedió los derechos litigiosos del presente proceso, siendo la mencionada señora heredera del aquí demandado **VICTOR EDUARDO MONTOYA (Q.E.P.D.)**.

Es claro que el régimen de insolvencia para persona natural permite al deudor llegar a un acuerdo de sus obligaciones con los acreedores, para lo cual si llegaren a existir procesos en su contra se suspenderán hasta el cumplimiento del acuerdo, sin embargo aquí este no es el único deudor determinado que ha sido llamado al proceso, pues con la presentación de la demanda y la notificación del proceso a

todos y cada uno de los herederos del demandado VICTOR EDUARDO MONTOYA (Q.E.P.D.), se vincularon los demás herederos los cuales siguen respondiendo por la obligación aquí ejecutada, razón más que suficiente para continuar la ejecución y no suspender el presente proceso.

Al respecto la superintendencia de sociedades mediante concepto No. 220-059652 de fecha 21 de marzo del año 2023, manifestó:

“...el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, preceptúa que”

En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin de que en el término de ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario.

Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

(Negrilla y subraya fuera de texto).

(...)

Recordemos que mediante auto de fecha 21 de septiembre del año 2022, el despacho me requirió a fin de informar si el suscrito deseaba continuar con la ejecución en contra de los demás herederos del demandado VICTOR EDUARDO MONTOYA (Q.E.P.D.) o en su defecto me haría parte del proceso de insolvencia de persona natural adelantado por el señor LUIS ALBERTO MONTOYA MONSALVE, informando el suscrito al despacho mediante oficio de fecha 13 de octubre del año 2022, lo siguiente:

“De conformidad con su auto de fecha 21 de septiembre de 2022 me permito manifestar al despacho que el suscrito en calidad de demandante desea continuar con el presente proceso y no me hare parte en el trámite de insolvencia, por tal motivo solicito señor juez se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble debidamente embargado y secuestrado”

El suscrito no guardo silencio, sino por el contrario manifesté al despacho mi decisión de continuar con el proceso ejecutivo, respecto a los demás demandados.

Es claro que de conformidad con el artículo 68 del C. G. del P. respecto de la sucesión procesal, al fallecer la persona el proceso deberá continuar con los herederos hasta su terminación del proceso, el hecho de que uno de ellos se encuentre en un proceso de insolvencia no es óbice para que se suspenda el proceso, pues todos los demás herederos fueron llamados al proceso y deberán continuar con los demás deudores hasta su terminación.

Así mismo la superintendencia de sociedades mediante el mismo concepto No. 220-059652 de fecha 21 de marzo del año 2023, manifestó:

b) Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende que en el evento de que el acreedor de una sociedad que se encuentre adelantando un proceso de insolvencia, haya iniciado un proceso ejecutivo contra los codeudores solidarios, dentro del mismo se pueden presentar las siguientes hipótesis:

i) Que el acreedor manifieste que prescinde de hacer valer su crédito contra los codeudores: en cuyo caso el proceso ejecutivo termina frente a los codeudores y frente al deudor concursado, pero deberá ser remitido al juez concursal, para su incorporación dentro del respectivo proceso de insolvencia, previo el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de propiedad de aquellos.

ii) Que el acreedor manifieste que continúa la ejecución contra los codeudores: **En este caso, el proceso ejecutivo continuará únicamente frente a los codeudores y no contra el deudor concursado**, pero, dado el carácter preferente del trámite concursal, las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en relación con este último quedarán a disposición del juez del concurso. (Negrita fuera del texto).

(...)

c) La apertura de un proceso de reorganización o de liquidación judicial de uno de los codeudores solidarios no impide al acreedor iniciar proceso ejecutivo contra los restantes codeudores **o continuar con el mismo si ya lo hubiere iniciado al momento de la apertura del trámite concursal, lo que significa que éste no rompe la solidaridad, y por contera, los derechos del acreedor permanecen incólumes. Luego, la posibilidad de cobrar a los deudores solidarios en el proceso ejecutivo y hacer valer la acreencia dentro del proceso de insolvencia, no corresponde a un doble pago de una misma obligación, sino un doble cobro, es decir, el ejercicio de los derechos derivados de la solidaridad.** (Negrita fuera del texto).

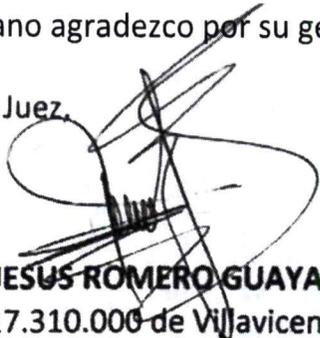
Es claro para el suscrito que lo que ha debido hacer el titular del despacho en esta ocasión es continuar con la ejecución en contra de los demás demandados, pues si bien es cierto que el señor LUIS ALBERTO adelanto un trámite de insolvencia, no es óbice para suspender el presente proceso, pues queda abierto el proceso en contra de los demás demandados quienes aún no han realizado el pago de la obligación.

Por tanto, en virtud que loa autos ilegales no atan al juez y a las partes, solicito al despacho reponer para revocar la decisión proferida y en su lugar se fije fecha para el remate del bien inmueble embargado y secuestrado o en su lugar se conceda el recurso ante el superior jerárquico para su trámite.

Anexo: Concepto No. 220-059652 emitido por la superintendencia de sociedades.

De antemano agradezco por su gentil colaboración,

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Juan de Jesús Romero Guayazán', written over a circular stamp or seal that is partially obscured by the ink.

JUAN DE JESUS ROMERO GUAYAZAN

C. C. No. 17.310.000 de Villavicencio

T. P. No. 114.300 del C. S. de la J.

2017-1149
195

Recurso de reposición y en subsidio de queja radicado 20170114900

stefhan david ortiz capote <stefhandavid01@hotmail.com>

Lun 24/07/2023 3:03 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (70 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA 20170114900.pdf;

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, META

E.

S.

D.

Proceso:	Ejecutivo con acción real
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro
Demandado:	Alexander Aguilera Herrera y Libia Dolores Ubaque
Radicado:	50001 4003 008 2017 01149 00

STEFHAN DAVID ORTIZ CAPOTE, con domicilio en Villavicencio, Meta, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.010.194.579 expedida en la ciudad de Bogotá, con Tarjeta Profesional de abogado número 275.346 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de los señores Alexander Aguilera Herrera, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Villavicencio, identificado con cédula de ciudadanía número 86.047.629, y Libia Dolores Ubaque León, mayor de edad y vecina de Villavicencio, identificada con cédula de ciudadanía número 40.385.076, encontrándome dentro del término respectivo, de la forma más atenta y respetuosa, **me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de queja, en contra del auto del 19 de julio del año 2023.**

Adjunto un archivo PDF, contentivo del recurso.

Del Señor Juez,

Atentamente,

STEFHAN DAVID ORTIZ CAPOTE

Abogado

Carrera 30 A # 39-60, centro, oficina 202 2piso, Villavicencio, Meta
Correo electrónico: stefhandavid01@hotmail.com
Celular: 3208168688 –
Teléfono fijo (8) 6663149

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, META

E.

S.

D.

Proceso: Ejecutivo con acción real
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Alexander Aguilera Herrera y Libia Dolores Ubaque
Radicado: 50001 4003 008 2017 01149 00

STEFHAN DAVID ORTIZ CAPOTE, con domicilio en Villavicencio, Meta, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.010.194.579 expedida en la ciudad de Bogotá, con Tarjeta Profesional de abogado número 275.346 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de los señores Alexander Aguilera Herrera, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Villavicencio, identificado con cédula de ciudadanía número 86.047.629, y Libia Dolores Ubaque León, mayor de edad y vecina de Villavicencio, identificada con cédula de ciudadanía número 40.385.076, encontrándome dentro del término respectivo, de la forma más atenta y respetuosa, **me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de queja, en contra del auto del 19 de julio del año 2023**, mediante el cual declaró que el recurso de apelación formulado por el suscrito en contra de la sentencia proferida por su despacho el día 31 de enero del año 2023, fue extemporáneo.

Sustento el presente recurso, teniendo en cuenta una errada contabilización de términos, veamos:

La sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, data del 31 de enero del año 2023, notificada por estado el día 01 de febrero del año 2023. En ese sentido los 3 días para formular el recurso de apelación se contabilizan así:

1. Jueves, 02 de febrero del año 2023: día 1.
2. Viernes, 03 de febrero del año 2023: día 2.
3. Lunes, 6 de febrero del año 2023: día 3.

De lo anterior se colige que el despachó dio por hábil, **el sábado 04 de febrero del año 2023**, incurriendo en el error endilgado.

En consecuencia, a lo expuesto solicito de forma muy respetuosa admitir el recurso de apelación y en caso de no acceder al mismo, dar trámite al recurso de queja interpuesto de forma subsidiaria a las luces del artículo 353 del C.G.P.

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Stefhan David Ortiz Capote', written over a horizontal line.

STEFHAN DAVID ORTIZ CAPOTE
C.C. No. 1.010.194.579 expedida en Bogotá
T.P. No. 275.346 del C. S. de la J.

SOLICITA ACLARACION AUTO DE FECHA 27-07-2023 RAD. 2022-154

Notificacion Judicial <notificacionjudicial@valoresysoluciones.com>

Mié 2/08/2023 4:58 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (182 KB)

37. SOLICITUD REPOSICION AUTO DE TERMINACION.pdf;

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CONTANGO PROJECT SAS NIT 900473272-0
IVAN EDUARDO GONZALEZ GOMEZ CC 79784952
Radicado: 50001400300820220015400
Asunto: SOLICITA ACLARACION AUTO DE FECHA 27-07-2023

DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**, de manera respetuosa, a usted me dirijo a efecto de darle claridad y alcance al memorial de terminación del proceso, por el pago total que hizo a Bancolombia el ejecutado, pago que no es el total de la obligación demandada y costas del proceso, pues el deudor solamente canceló al Banco ejecutante la suma de \$16.763.555.43, razón por la cual el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (FNG), cancela al Banco la diferencia entre lo recibido por parte del deudor y el monto de la liquidación del crédito que se encuentra liquidada por su despacho.

No es que el deudor haya pagado la totalidad de lo adeudado, por ello se dice que en proporción a lo pagado a Bancolombia, proporción que en el presente escrito le estamos aclarando, pues el proceso no puede terminarse por pago total de lo adeudado, porque el deudor ejecutado no canceló la suma que reclama el Fondo.

El Fondo señor juez, es un ente estatal, entidad a través de la cual el Gobierno nacional busca facilitar el acceso al crédito para las micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes), mediante el otorgamiento de garantías.

El Artículo [37](#) de la Ley 2069 de 2020 nos dice que es una sociedad anónima de carácter mercantil y de economía mixta del orden nacional, cuya creación fue autorizada mediante el Decreto 3788 del 29 de diciembre de 1981 y vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El Fondo Nacional de Garantías S.A. está sometido a la supervisión de la Superintendencia Financiera y a las reglas prudenciales sobre margen de solvencia, patrimonio técnico, constitución de reservas técnicas y demás normas que determine el Gobierno Nacional a partir del 1o. de enero de 2004, entidad que dentro del giro ordinario de sus negocios, estará facultado para otorgar garantías sobre créditos y otras operaciones activas de esta naturaleza que se contraigan a favor de entidades crediticias, por parte de personas naturales o jurídicas que obran como comercializadores o distribuidores de sus productos y bienes en el mercado.

Es claro que no es que obre como fiador, aunque en algunos casos lo puede hacer, obra como garante del pago de obligaciones y, por ello al pagar como garante una obligación se subroga, por ministerio de

la ley, pues, conforme al artículo 1668 del C.C. está pagando una deuda ajena, de la cual ha servido como garante, con recursos públicos y, por ende, puede entrar al proceso reemplazando al acreedor.

Como garante del acreedor pagó el Fondo nacional de Garantías a Bancolombia la suma de \$46.217.940 y por ello es que por dicho valor el Fondo pide su reconocimiento como acreedor en el presente proceso.

No se le vulnera ningún derecho al deudor, pues ya se notificó del mandamiento de pago y no formulo ninguna clase de excepciones, pues el pagare sobre el cual se solicita la subrogación ya fue conocido por este y no realizó ninguna clase de objeciones al mismo. No es una nueva obligación, es la misma sobre la cual el Fondo pide su reconocimiento con fundamento en la suma que pago como garante.

En el entendido de que, se presentó una subrogación legal a favor del **FNG**, quien pagó, este pasa a ser nuevo acreedor y se le transfieren los derechos, acciones y privilegios que se adelantan contra el deudor principal.

Téngase en consideración que el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, tiene una relación sustancial con el proceso, razón por la cual le afecta la decisión de fondo proferida con el auto de fecha 27 de julio de 2023, es por ello que pretende hacerse parte dentro del proceso para que se le reconozca o como subrogatario legal y lo será solo hasta el monto cancelado por el Fondo.

Es por lo anteriormente expuesto que, por vía recurso de **REPOSICIÓN** ruego se revoque el auto de fecha 27 de julio de 2023, solicitándole con el debido respeto al señor Juez, se deje constancia que la obligación contenida en el Pagaré N° 167005134, continua vigente a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG** por el monto pagado por dicho Fondo, razón por la cual solo es dable la terminación por pago parcial.

Cordialmente,



DIANA MARCELA OJEDA H.
GERENTE
Tel: (+57) 6779522 - 320 482 6394 - 322 475 1901
E-mail: gerencia@valoresysoluciones.com
www.valoresysoluciones.com
Elaboró: Karen R.

Elaboró: Karen R.

Teléfono: (+57) 6779522

320 482 6394

322 475 1901

E-mail:

consultor@valoresysoluciones.com

gerencia@valoresysoluciones.com

Dirección: Calle 15 No. 40 – 101 Of. 449

Centro Empresarial Primavera Urbana

Villavicencio - Colombia

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E.

S.

D.

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CONTANGO PROJECT SAS NIT 900473272-0
IVAN EDUARDO GONZALEZ GOMEZ CC 79784952
Radicado: 50001400300820220015400
Asunto: SOLICITA REPOSICIÓN AUTO DE FECHA 27-07-2023

DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**, de manera respetuosa, a usted me dirijo a efecto de darle claridad y alcance al memorial de terminación del proceso, por el pago total que hizo a Bancolombia el ejecutado, pago que no es el total de la obligación demandada y costas del proceso, pues el deudor solamente canceló al Banco ejecutante la suma de \$16.763.555.43, razón por la cual el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (FNG), cancela al Banco la diferencia entre lo recibido por parte del deudor y el monto de la liquidación del crédito que se encuentra liquidada por su despacho.

No es que el deudor haya pagado la totalidad de lo adeudado, por ello se dice que en proporción a lo pagado a Bancolombia, proporción que en el presente escrito le estamos aclarando, pues el proceso no puede terminarse por pago total de lo adeudado, porque el deudor ejecutado no canceló la suma que reclama el Fondo.

El Fondo señor juez, es un ente estatal, entidad a través de la cual el Gobierno nacional busca facilitar el acceso al crédito para las micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes), mediante el otorgamiento de garantías.

El Artículo 37 de la Ley 2069 de 2020 nos dice que es una sociedad anónima de carácter mercantil y de economía mixta del orden nacional, cuya creación fue autorizada mediante el Decreto 3788 del 29 de diciembre de 1981 y vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El Fondo Nacional de Garantías S.A. está sometido a la supervisión de la Superintendencia Financiera y a las reglas prudenciales sobre margen de solvencia, patrimonio técnico, constitución de reservas técnicas y demás normas que determine el Gobierno Nacional a partir del 1o. de enero de 2004, entidad que dentro del giro ordinario de sus negocios, estará facultado para otorgar garantías sobre créditos y otras operaciones activas de esta naturaleza que se contraigan a favor de entidades crediticias, por parte de personas naturales o jurídicas que obran como comercializadores o distribuidores de sus productos y bienes en el mercado.



Teléfono: (+57) 6779522

320 482 6394

322 475 1901

E-mail:

consultor@valoresysoluciones.com

gerencia@valoresysoluciones.com

Dirección: Calle 15 No. 40 – 101 Of. 449

Centro Empresarial Primavera Urbana
Villavicencio - Colombia

Es claro que no es que obre como fiador, aunque en algunos casos lo puede hacer, obra como garante del pago de obligaciones y, por ello al pagar como garante una obligación se subroga, por ministerio de la ley, pues, conforme al artículo 1668 del C.C. está pagando una deuda ajena, de la cual ha servido como garante, con recursos públicos y, por ende, puede entrar al proceso reemplazando al acreedor.

Como garante del acreedor pagó el Fondo nacional de Garantías a Bancolombia la suma de \$46.217.940 y por ello es que por dicho valor el Fondo pide su reconocimiento como acreedor en el presente proceso.

No se le vulnera ningún derecho al deudor, pues ya se notificó del mandamiento de pago y no formuló ninguna clase de excepciones, pues el pagare sobre el cual se solicita la subrogación ya fue conocido por este y no realizó ninguna clase de objeciones al mismo. No es una nueva obligación, es la misma sobre la cual el Fondo pide su reconocimiento con fundamento en la suma que pago como garante.

En el entendido de que, se presentó una subrogación legal a favor del **FNG**, quien pagó, este pasa a ser nuevo acreedor y se le transfieren los derechos, acciones y privilegios que se adelantan contra el deudor principal.

Téngase en consideración que el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, tiene una relación sustancial con el proceso, razón por la cual le afecta la decisión de fondo proferida con el auto de fecha 27 de julio de 2023, es por ello que pretende hacerse parte dentro del proceso para que se le reconozca o como subrogatario legal y lo será solo hasta el monto cancelado por el Fondo.

Es por lo anteriormente expuesto que, por vía recurso de **REPOSICIÓN** ruego se revoque el auto de fecha 27 de julio de 2023, solicitándole con el debido respeto al señor Juez, se deje constancia que la obligación contenida en el Pagaré N° 167005134, continua vigente a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG** por el monto pagado por dicho Fondo, razón por la cual solo es dable la terminación por pago parcial.

Señor juez,

V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS.

R/L DIANA MARCELA OJEDA HERRERA.

C.C. 40.189.830 de Villavicencio.

T.P. No.180.112 del C.S. de la J.

NIT. 901.228.355-8

Elaboró: L.F. SARMIENTO

Memorial- Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 13 de julio de 2023-50001400300820230001800

Juan Sebastián G. Vanegas <juansebastianguaqueta@hotmail.com>

Vie 21/07/2023 11:11 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.docx.pdf; TRAZABILIDAD MENSAJE DE DATS-SUBSANACION DE LA DEMANDA.pdf;

Villavicencio, Meta- 21 de julio de 2023

Respetado

IGNACIO PINTO PEDRAZA

Juez Octavo Civil Municipal

Villavicencio

E. S. D.

RADICADO: 50001400300820230001800

PROCESO: Responsabilidad Civil Contractual

DEMANDANTE: Yamin Alirio Campos Mora

DEMANDADOS: Omar Mauricio Corredor

ASUNTO: Memorial- Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 13 de julio de 2023

JUAN SEBASTIAN GUAQUETA VANEGAS, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.019.068.618 de Bogotá D.C, abogado identificado con Tarjeta Profesional No. 338.857 del C. S. de la J; obrando en calidad de apoderado especial de la parte demandante de conformidad al poder especial amplio y suficiente por mensaje de datos que adjunto, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, me permito radicar en su despacho recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 13 de julio de 2023 para su respectivo conocimiento y trámite.

Atentamente;



JUAN SEBASTIAN G VANEGAS

Consorcio Vanegas & Compañía Abogados

Abogado Conciliador

Universidad Santo Tomas

Móvil: (57) 3114715497

Carrera 32 No. 35-29

Edificio Emigdio Rojas Oficina 304

Villavicencio-Meta

Está prohibida la retención, grabación, utilización o divulgación, por cualquier medio, en todo o en parte, de este mensaje y sus archivos adjuntos, para cualquier propósito.

This communication (including all attachments) contains information which is privileged, confidential, and protected by the attorney-client or attorney work product privileges. If you have received this communication in error; please notify the sender immediately and delete this communication from all data storage devices. Any use, dissemination, distribution, copying or disclosure of this message and any attachments, in whole or in part, by anyone other than the intended recipient(s) is strictly prohibited.

Cuenta x (3) Wh x Consu x consu x Google x Las me x Google x Interes x ¿Qué h x Consu x Juzgad x 2023 x 7127a x MINUT x Correo x Art. 31 x +

outlook.live.com/mail/0/AQMkADAwATZiZmYAZC05YTkwLTISjYtMDACLTAwCgAuAAADi71CNyY%2F0Uj3dceP11vkQEAj8F%2Bsr4jg0yDcwJKHfAfdwAGWTP9wAAAA%3D%3D/id/AQMkADAwATZiZmYAZC05YTkwLTISjYtMDACLTAwCgBGAADi71C...

Outlook Buscar Reunirse ahora

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo Eliminar Archivar Informar Limpiar Mover a Responder Leído / No leído Clasificar Marcar/Desmarcar Anclar / Desanclar Posponer

2020-017 ANA MARI... 2021-001 2021-002 2021-003 2021-015 2021-018 2022-001 2022-002 2022-006 2022-007 2022-012 2022-015 2022-017 2022-018 2022-020 2022-021

Cerrar Anterior Siguiente

Memorial- Subsana la demanda del proceso de la referencia -50001400300820230001800

Juan Sebastián G. Vanegas
Para: cmlp08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEMORIAL- SUBSANA DEM... 359 KB
ESCRITO UNIFICADO DE LA ... 9 MB

2 archivos adjuntos (9 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Villavicencio, Meta- 09 de junio de 2023

Respetado
IGNACIO PINTO PEDRAZA
Juez Octavo Civil Municipal
Villavicencio

E. S. D.

RADICADO: 50001400300820230001800
PROCESO: Responsabilidad Civil Contractual
DEMANDANTE: Yamin Alirio Campos Mora
DEMANDADOS: Omar Mauricio Corredor

ASUNTO: Memorial- Subsana la demanda del proceso de la referencia

JUAN SEBASTIAN GUAQUETA VANEGAS, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.019.068.618 de Bogotá D.C., abogado identificado con Tarjeta Profesional No. 338.857 del C. S. de la J; obrando en calidad de apoderado especial de la parte demandante de conformidad al poder especial amplio y suficiente por mensaje de datos que adjunto, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, y de manera muy respetuosa me permito radicar en su despacho la subsanación de la demanda de la referencia, corrigiendo las falencias advertidas por su despacho mediante auto del 01 junio del año en curso.

Providencias 13 de...pdf Mostrar todo

23°C Nublado Búsqueda ESP ES 11:06 a. m. 21/07/2023

Cuenta x (3) Wh x Consu x consu x Google x Las me x Google x Interes x ¿Qué h x Consu x Juzgad x 2023 x 7127a x MINUT x Correo x Art. 31 x +

outlook.live.com/mail/0/AQMkADAwATZiZmYAZC05YTkwLTISjYtMDACLTAwCgAuAAADi71CNyY%2F0Uj3dceP11vkQEAj8F%2Bsr4jg0yDcwKHfAfdwAGWTXp9wAAAA%3D%3D/id/AQMkADAwATZiZmYAZC05YTkwLTISjYtMDACLTAwCgBGAADi71C...

Outlook Buscar Reunirse ahora

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo Eliminar Archivar Informar Limpiar Mover a Responder Leído / No leído Clasificar Marcar/Desmarcar Anclar / Desanclar Posponer

2020-017 ANA MARI... 2021-001 2021-002 2021-003 2021-015 2021-018 2022-001 2022-002 2022-006 2022-007 2022-012 2022-015 2022-017 2022-018 2022-020 2022-021

Providencias 13 de...pdf

Mostrar todo

23°C Nublado Búsqueda ESP ES 11:06 a. m. 21/07/2023

Memorial- Subsana la demanda del proceso de la referencia -50001400300820230001800

DEMANDANTE: Yamin Alliro Campos Mora
DEMANDADOS: Omar Mauricio Corredor

ASUNTO: Memorial- Subsana la demanda del proceso de la referencia

JUAN SEBASTIAN GUAQUETA VANEGAS, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.019.068.618 de Bogotá D.C, abogado identificado con Tarjeta Profesional No. 338.857 del C. S. de la J; obrando en calidad de apoderado especial de la parte demandante de conformidad al poder especial amplio y suficiente por mensaje de datos que adjunto, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, y de manera muy respetuosa me permito radicar en su despacho la subsanación de la demanda de la referencia, corrigiendo las falencias advertidas por su despacho mediante auto del 01 junio del año en curso.

Atentamente:



JUAN SEBASTIAN G VANEGAS
Consortio Vanegas & Compañía Abogados
Abogado Conciliador
Universidad Santo Tomas
Móvil: (57) 3114715497
Carrera 32 No. 35-29
Edificio Emigdio Rojas Oficina 304
Villavicencio-Meta

El contenido de este mensaje (y sus archivos adjuntos) es información privilegiada, confidencial y protegida por el secreto profesional abogado - cliente. Si usted no es el destinatario real del mismo, favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata de todos sus dispositivos de almacenamiento. Está prohibida la retención, grabación, utilización o divulgación, por cualquier medio, en todo o en parte, de este mensaje y sus archivos adjuntos, para cualquier propósito.

This communication (including all attachments) contains information which is privileged, confidential, and protected by the attorney-client or attorney work product privileges. If you have received this communication in error; please notify the sender immediately and delete this communication from all data storage devices. Any use, dissemination, distribution, copying or disclosure of this message and any attachments, in whole or in part, by anyone other than the intended recipient(s) is strictly prohibited.

Villavicencio, Meta- 21 de julio de 2023

Respetado

IGNACIO PINTO PEDRAZA

Juez Octavo Civil Municipal

Villavicencio

E. S. D.

RADICADO: 50001400300820230001800

PROCESO: Responsabilidad Civil Contractual

DEMANDANTE: Yamin Alirio Campos Mora

DEMANDADOS: Omar Mauricio Corredor

ASUNTO: MEMORIAL-RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION ART. 318
CGP

JUAN SEBASTIAN GUAQUETA VANEGAS, abogado en ejercicio, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.019.068.618 de Bogotá D.C, portador de la tarjeta Profesional No. 338.857 C. S. de la J; obrando en calidad de apoderado especial de la parte demandante, de conformidad al poder especial otorgado mediante mensaje de datos adjunto a la demanda; por medio del presente escrito y de manera muy respetuosa, encontrándome dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 13 de julio del año 2023, mediante el cual su despacho rechazó la demanda de la referencia, con base en los siguientes:

311-4715497 

Juanebastianguaqueta@hotmail.com 

Consorcio Vanegas & Compañía Abogados 

Carrera 32 No. 35-29 Edificio Emigdio Rojas Oficina 304, Villavicencio-Meta 

ARGUMENTOS

Este respetado despacho considero mediante el auto del 13 de julio de 2023 que:

“El apoderado de la parte actora no cumplió con la carga procesal de identificar el domicilio de quien pretende demandar, pues no indicó contra quien se dirige la demanda, y domicilio es el lugar donde el demandado tiene su asiento para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes; mientras que la dirección de notificación es el lugar físico donde habita y/o trabaja y recalca no conocer.

- Aunado a lo anterior, no se aportó el certificado de existencia y representación solicitado, el cual es importante en aras de identificar a la persona que presuntamente respondería por los daños ocasionados conforme lo establece la ley, pues el escrito de demanda no se determina contra quien se dirige la misma, y el despacho infiere que el demandado es el establecimiento de comercio LAVA AUTOS INTERNACIONAL y no OMAR MAURICIO CORREDOR como indica el apoderado, ya que en el libelo introductorio señala: “obrando en calidad de apoderado especial del señor YAMIN ALIRIO CAMPOS MORA, quien se identifica civilmente con la cedula de ciudadanía No.79.851.576 expedida en Bogotá D.C de acuerdo al poder especial conferido por mensaje de datos que adjunto, por medio del presente escrito y de manera muy respetuosa me permito radicar a su despacho, proceso verbal por responsabilidad civil contractual por los daños ocasionados al vehículo identificado con placas JKN-101, en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado “LAVA AUTOS INTERNACIONAL”

Sin embargo, este suscrito, el día 9 de junio de 2023, encontrándome dentro del término otorgado mediante el auto que inadmitió la demanda con fecha del primero (1) de junio de 2023, y notificado por estado el día 2 de junio del mismo año, presento subsanación de la demanda en escrito unificado en formato PDF en mensaje de datos, dirigido a la dirección electrónica de este despacho: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

311-4715497 

Juansebastianguaqueta@hotmail.com 

Consorcio Vanegas & Compañía Abogados 

Carrera 32 No. 35-29 Edificio Emigdio Rojas Oficina 304, Villavicencio-Meta 

PETICION

PRINCIPAL

Respetuosamente le solicito se sirva reponer la decisión resuelta mediante el auto del 13 de julio de 2023, dejándolo sin valor y efecto, y en su lugar estudiar el escrito de subsanación allegado mediante mensaje de datos el 09 de junio de 2023 en formato PDF

SUBSIDIARIA

En caso de no acceder a la anterior petición, sírvase conceder el recurso de reposición en subsidio del recurso de reposición

PRUEBAS

- Trazabilidad mensaje de datos, subsanación de la demanda del 9 de junio de 2023

311-4715497 

Juanebastianguaqueta@hotmail.com 

Consorcio Vanegas & Compañía Abogados 

Carrera 32 No. 35-29 Edificio Emigdio Rojas Oficina 304, Villavicencio-Meta 

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado de la parte demandada **JUAN SEBASTIAN GUAQUETA VANEGAS** en la carrera 32 No. 35-29 edificio Emigdio Rojas- oficina 304. Villavicencio. Celular: 3114715497, correo electrónico: juansebastianguaqueta@hotmail.com

Atentamente;



JUAN SEBASTIÁN GUAQUETA VANEGAS
CC N°. 1.019.068.618 de Bogotá D.C
T.P No. 338.857 del C.S de la

311-4715497 

Juanebastianguaqueta@hotmail.com 

Consorcio Vanegas & Compañía Abogados 

Carrera 32 No. 35-29 Edificio Emigdio Rojas Oficina 304, Villavicencio-Meta 

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN RAD 2019 00061 00

MONICA CASTAÑEDA GOMEZ <castanedagomezmonica@gmail.com>

Mié 19/07/2023 1:22 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (263 KB)

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN RAD 2019 00061 00.pdf;

SEÑOR

JUEZ 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo.

Por medio del presente me permito allegar memorial en PDF, interponiendo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la providencia del 01 de marzo del 2023 de conformidad con el inciso 3 del art 285 e inciso 4 del art 287 del C.G.P, dentro del proceso de la referencia.

Referencia : **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante : **CONJUNTO CERRADO PLENA VIDA**
Demandados : **BANCOLOMBIA S.A.**
Radicación : **50001-40-03-008-2019-00061-00**

Anexos: Memorial (3 fl)

Cordialmente.

MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ
C.C. No 40.382.355 de VILLAVICENCIO
T.P. 167.812 del C.S.J

2019-061-145



MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ

Abogado Titulado

Cll 15 N° 45-139 casa C-8 Villavicencio- Meta

Teléfono Celular: 311 2195967

Correo Electrónico: mnkcastaeda@yhoo.es

146

SEÑOR

JUEZ 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CONJUNTO CERRADO PLENA VIDA
Demandados : BANCOLOMBIA S.A.
Radicación : 50001-40-03-008-2019-00061-00

MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada del **CONJUNTO CERRADO PLENA VIDA**, por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 01 de marzo del 2023, al ser resulta la aclaración y la adición solicitada mediante el auto del 13 de julio del 2023, procediendo este recurso de conformidad con el inciso 3 del art 285 e inciso 4 del art 287 del C.G.P., al indicar:

Art 285, inciso 3: "La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Art 287, inciso 4: Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

El recurso de reposición con el fin de revocar su providencia al ordenar la terminación del proceso de la referencia, y con el cual vulnera mis derechos fundamentales al desconocerme en la presente actuación procesal, irregularidad vinculada con la desviación de las formas propias de cada juicio, por cuanto en su providencia, omite la representación judicial ante el poder conferido por la persona jurídica que represento¹.

El despacho ordena terminar el proceso por solicitud "por las partes" sin que obre la revocatoria del poder otorgado a la suscrita por la parte activa, es decir, al ponerse fin a esta causa por que las partes acuerdan desconocer al profesional del derecho y actuar en causa propia mi prohijado y ser de recibo del despacho, birla la regulación de mis honorarios conforme lo determina el **inciso 2 del art 76 C.G.P.** al no obrar la revocatoria del poder.

El despacho me desconoce como apoderada de la persona jurídica y acepta que obre en causa propia la parte demandante sin que hubiera aportado la

¹ El derecho de postulación es el "que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona"

revocatoria del poder. Así las cosas, tengo deberes y responsabilidades como apoderada de la persona jurídica hasta tanto quede en firme la providencia objeto de recurso, pero no tengo derecho a reclamar en esta misma causa mis honorarios profesionales ante la actuación del despacho, al desconocer la aplicación de la norma que rigen esta materia.

Con su providencia 01 de marzo del 2023, se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación ante el memorial presentado por **LUZ MARINA DE ARMAS MONTAÑO Y INGRID QUIROGA SILVA.**

Así las cosas, el despacho desconoce el imperio de la ley, al no requerir a la parte actora es decir a la representante legal del **CONJUNTO CERRADO PLENA VIDA** para que informe si actuara en causa propia y le fue revocado el poder otorgado a la abogada **MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GÓMEZ** como apoderada judicial de la persona jurídica que representa.

El despacho con la actuación del 01 de marzo del 2023, de terminar el proceso por solicitud de **LUZ MARINA DE ARMAS MONTAÑO Y INGRID QUIROGA SILVA** impide el reclamar dentro de esta causa el que se regulen mis honorarios mediante incidente dentro de este trámite, al no obrar la revocatoria del poder.

La copropiedad, al realizar directamente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con la señora **LUZ MARINA DE ARMAS MONTAÑO, procuran** no pagar los honorarios establecidos en contrato de prestación de servicios conforme fue suscrito con la copropiedad. Bien puede afirmarse que, este es el instrumento dirigido a la preservación de mis derechos, ante la vulneración del debido proceso, por desconocer mi actuación como apoderada judicial e impedir el que pueda acudir a reclamar conforme el legislador lo indica, en el **inciso 2 del art 76 C.G.P.**, así:

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Discrepancia en la manera como se abordó por el despacho la valoración del escrito de terminación del proceso y sin que la suscrita tuviera conocimiento alguno de quien represento.

A la fecha, no se me ha informado de la revocatoria del poder por ningún representante legal de la copropiedad; El inciso 6 del art 76 del C.G.P, indica textualmente lo siguiente para la terminación del poder:

"Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

(subrayado y negrillas fuera de texto)

Es más, no obra dentro del plenario, que se hubiera acreditado para la terminación del proceso el pago de las costas, procedimiento que está sujeto a

147

este requisito, conforme lo establece los artículos 366 y 461 del C.G.P. Claramente se evidencia que no se cumple dicho requisito del pago de costas, al indicarse en el memorial presentado al despacho "por las partes" en la pretensión tercera del memorial remitido el 13 y 28 de febrero del 2023, firmado por LUZ MARINA DE ARMAS MONTAÑO Y INGRID QUIROGA SILVA. Que:

"se abstenga de condenar en costas, como quiera que el ejecutante permitió que continuara el proceso, sin haber reportado en ningún momento los abonos realizados por la suscrita"

Vulneración del debido proceso en esta causa, estando claramente establecido por el legislador:

Artículo 366. Liquidación. "Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior (...)"

Artículo 461 C.G.P., "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso (...). Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella (...). Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado (...) objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, [s]i la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso (...)"

La demandada es **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit 890.903.938-8, al ostentar el dominio del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro.: 230-10054, por ser el absorbente. Es pertinente indicar al despacho que la señora **LUZ MARINA DE ARMAS MONTAÑO**, no es parte en esta causa y no obra prueba que acredite tal circunstancia.

Por lo anterior, solicito sea revocada la providencia objeto de recurso y se requiera a la parte demandante para que informe al despacho sobre la revocatoria del poder a la apoderada judicial que los representa, por cuanto se debe respetar el ejercicio en defensa de los mismos interesados como de la profesión del abogado que merece protección.

Cordialmente,

MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ
C.C. No 40.382.355 de VILLAVICENCIO
T.P. 167.812 del C.S.J.
19072023